

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00063 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra la señora NELLY VANESSA FAJARDO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.833.605 expedida en Cali Valle, domiciliada y residente en la vereda San Pedro del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$11.865.591.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en la vereda San Pedro del

municipio de Piendamó y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es también en la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido a este juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT: 800.037.800-8 y demandada la señora NELLY VANESSA FAJARDO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.833.605. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° AA20508630 y código de verificación N° A20508630C5E4C de fecha 28 de mayo de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, generado con el PIN N° 5815318927738182 de fecha 23 de junio de 2020, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la abogada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial al profesional del derecho abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.677.037, expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagaré, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos

619, 621, 709 y 793; a su vez llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I) PAGARÉ N° 069226100014416, contentivo de la obligación N° 725069220222977, por un valor total de capital actual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS (\$7.500.000.00) PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS (\$ 1.169.522.00) PESOS moneda corriente, e intereses de mora por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$ 587.622.00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 29 de abril de 2017 y con fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2019.

La señora NELLY VANESSA FAJARDO SILVA, se obligó a pagar según la tabla de amortización, la suma de \$ 7.500.000,00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 83 Meses, en 9 Cuotas, pagadera la primera cuota el día 17 de junio de 2017, cuota N° 2 el día 17 de junio de 2018, cuota N°3 el día 17 de septiembre de 2018, cuota N°4 el día 17 de junio de 2019 y las restantes 5 cuotas anualmente los días 17 de junio hasta finalizar el día 17 de junio de 2024.

Esta obligación en concreto y al momento de diligenciar el pagaré, se advierte que para el día 17 de junio de 2019 entró en mora y su saldo a esa fecha se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de esta demanda.

Por último, se hace necesario precisar que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó el referido pagaré en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

II) PAGARÉ TARJETA DE CREDITO N° 4866470211789458, contentivo de la obligación N° 4866470211789458, por un valor total de capital actual de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN (\$745.581.00) PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 57.548.00) PESOS moneda corriente, e intereses de mora por un valor de TRESCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y CUATRO (\$ 311.064.00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 29 de abril de 2017 y con fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2018.

La precitada obligación al momento de diligenciar el pagaré, se advierte que para el día 24 de julio de 2018 entró en mora.

Las anteriores obligaciones claras, expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valor y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra de la ejecutada NELLY VANESSA FAJARDO SILVA y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente se debe advertir a la accionada NELLY VANESSA FAJARDO SILVA, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogada JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, tal como lo estipulan los artículos 73, ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA contra la señora NELLY VANESSA FAJARDO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.833.605 expedida en Cali Valle, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I) PAGARÉ N° 069226100014416, contentivo de la obligación N° 725069220222977, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 29 de abril de 2017 y con fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2019.

A) Por un valor total de capital insoluto de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000.00) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del literal A) y liquidados conforme a la tasa DTF + 7,00 puntos efectiva anual, desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el día 17 de junio de 2019.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto indicado en el literal A), desde el día 18 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II) PAGARÉ TARJETA DE CREDITO N° 4866470211789458, contentivo de la obligación N° 4866470211789458, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 29 de abril de 2017 y con fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2018.

A) Por un valor total de capital insoluto de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN (\$745.581.00) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del literal A) y liquidados conforme a la tasa

máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 13 de enero de 2018 hasta el día 23 de julio de 2018.

- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto indicado en el literal A), desde el día 24 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada NELLY VANESSA FAJARDO SILVA del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

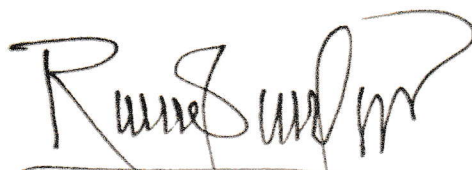
CUARTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 35381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 084 hoy 9 de noviembre de 2020.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--